

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ00224 ID. 1061264

Florencia, 05 de mayo de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 02091 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" de fecha 27 de diciembre 2022 dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID 1061264.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 05 días de mayo de 2023.

RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Florencia, 05 de mayo de 2023. A las 8: A.M. En la fecha se fija el presente <u>aviso</u> por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V4



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá - Florencia



CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 12 de mayo de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ

Dirección Territorial de Caquetá Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Leinny Yurani Andrade Sánchez- Profesional Especializado Grado 13 VOBO: N/A

RT-RG-FO-21 V4 MINISTERIO DE AGRICULTURA

Y DESARROLLO RURAL





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012

У

CONSIDERANDOS

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del	procedimiento administrativo de inscripción en el Registro
de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosament	e (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad
Administrativa Especial de Gestión de Restitución de T	ierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la
solicitud de inscripción presentada por la señora	identificada con cédula de
ciudadanía No. expedida en Timbío (Cau	ca), con ID 1061264, respecto del predio que relaciona
seguidamente:	

Nombre	Docume nto de identidad	Predio	Cédula catastral SIN	Matrícula inmobiliaria SIN	DTO	MPIO	Vereda	ID	solici tada
		SIN NOMBRE	INFORMACIÓ N	INFORMACIÓ N	CAQUET A	FLORENCIA	ALTO BRASIL	106126 4	20 ha

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno RT-RG-MO-06

El campo es de todos Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Página 2 de 19

Continuación de la Resolución RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- 1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- 1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
- a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

Siganos en: @U Restitución

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06

y

GESTIÓN DOCUMENTAL

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

El campo es de todos

Minagricultura

Fecha de aprobación: 28/02/2022

www.urt.gov.co

Página 3 de 19

Continuación de la Resolución RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

Que la señora identificada con cédula de ciudadanía expedida en Timbío (Cauca), presentó solicitud, el 10 de julio de 2019, ante esta dirección Territorial, en relación con su derecho sobre el predio SIN NOMBRE, ubicado en la vereda ALTO BRASIL, jurisdicción del municipio de FLORENCIA, departamento de CAQUETÁ, de cuyo relato de los hechos, se extrae lo siguiente:

Sobre el predio objeto de solicitud de restitución, mencionó que junto su esposo el señor Víctor Antonio Bahos (QEPD), en el año de 1989 aproximadamente compraron el predio a un señor de nombre "Orlando" por un valor aproximado de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), los cuales se pagaron en cuotas; se realizó documento privado sobre la compra.

RT-RG-MO-06



Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Continuación de la Resolución **RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- 2. Así mismo, refirió que cuando la adquirieron era solo rastrojo, por lo que la limpiaron, le construyeron vivienda de tabla, piso en tierra, techo era de cartón y zinc, cocina y baño; era de dos pisos, en cada piso tenía 3 piezas.
- 3. Indicó además que, junto con su esposo e hijos de nombre, Adriana Patricia Bahos Castillo, Pablo Andrés Bahos Castillo, María Gaby Bahos Castillo, José Arquímedes Bahos Castillo y Francy Carolina Bahos Castillo se instalaron en el predio.
- 4. Respecto del uso y destinación del inmueble, manifestó que se encontraba destinado para la explotación agrícola mediante cultivos de chontaduro, plátano, cacao y yuca; productos que vendían en la galería del municipio de Florencia.
- 5. Así mismo, refirió que, en el año de 1995, se debió trasladar junto con sus hijos a vivir en arrendo al barrio Bello Horizonte de la ciudad de Florencia, con el fin de que iniciaran clases en el colegio, por lo que quedó en el predio el señor Víctor Antonio Bahos (QEPD), quién iba y venida semanalmente.
- 6. Sobre los hechos de abandono del predio, expresó, que, su esposo Víctor Antonio Bahos (QEPD), el 20 de marzo de 1999, en el barrio Bello Horizonte, de la ciudad de Florencia, fue asesinado, desconoce quien fue, pues, en ese sector operaba la guerrilla y los paramilitares, razón por la cual decidió junto con su núcleo familiar ese mismo mes, no volver al predio y trasladarse a la ciudad de Popayán.
- 7. Finalmente especificó, que el predio quedó con todo, nunca más volvió; desconoce el estado del predio. indicando que no recuerda sus colindantes

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución No. RQ 01380 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017, la cual fue identificada con Id de Micro 1033 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", se micro focalizó un área correspondiente al Municipio de Florencia-Caquetá.

Que, la Resolución número RQ 00061 DE 27 DE ENERO DE 2020, se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución RQ 00119 DE 30 DE ENERO DE 2020, "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", iniciando el trámite correspondiente al ID 1061264, relacionado con el predio rural SIN NOMBRE, ubicado en la vereda ALTO BRASIL, jurisdicción del municipio de FLORENCIA, departamento de CAQUETÁ, sin identificación catastral ni folio de matrícula inmobiliaria conocida, con una extensión reclamada de 20 hectáreas.

RT-RG-MO-06



El campo es de todos

Minagricultura

Página 5 de 18

Continuación de la Resolución RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de

Que, el día 30 DE ENERO DE 2020, se emitió la orden de comunicación en el predio rural SIN NOMBRE, ubicado en la vereda ALTO BRASIL, jurisdicción del municipio de FLORENCIA, departamento de CAQUETÁ, sin identificación catastral ni folio de matrícula inmobiliaria conocida, con una extensión reclamada de 20 hectáreas.

Que el día, 08 de marzo de 2022, se realizó la diligencia de comunicación al predio SIN NOMBRE, efectuado por el funcionario designado por la Dirección Territorial – Caquetá de la URT.

Que, el día 04 de abril de 2022, se emitió la orden de georreferenciación en el predio rural SIN NOMBRE, ubicado en la vereda ALTO BRASIL, jurisdicción del municipio de FLORENCIA, departamento de CAQUETÁ, sin identificación catastral ni folio de matrícula inmobiliaria conocida, con una extensión reclamada de 20 hectáreas, diligencia que no fue posible realizar, según constancia de terreno no culminada, fechadas el día 17 de mayo² y 23 de octubre³ de 2022, sin que se lograra la identificación del predio.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Qué en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante constancia de traslado de pruebas de fecha 19 de diciembre de 2022, fijado el día 19 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 8:00 am, y desfijado el mismo día y año, a las 6:00 pm, así mismo se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Carrera 9b No 9-50 Barrio El Prado, de la ciudad de Florencia, Caquetá, a la cual podía comparecer de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. o contactarse al teléfono celular 3103279565 de igual manera enviar las pruebas que deseaba fueran valoradas, al correo electrónico y, atencionalciudadano@urt.gov.co. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información. (Ver documento ID 5270208 en el RTDAF).

Que el día 22 de diciembre de 2022⁴, vencieron los términos de tres (3) días consagrados en el artículo 2.15.1.4.3, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, plazo dentro del cual el reclamante: NO se comunicó para controvertir las pruebas allegadas dentro del trámite administrativo, ni se presentaron pruebas adicionales por parte de la solicitante.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

RT-RG-MO-06



Minagricultura

² Véase constancia de terreno no realizada, visible en SRTADF, ID documento 4956676

³ Véase constancia de terreno no realizada, visible en SRTADF, ID documento 5188315

⁴ Véase constancia secretarial, visible en SRTADF, ID de documento 5278143

Continuación de la Resolución RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud" en el Registro de Tiérras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se evidenció lo siguiente:

Según Informe Técnico de Comunicación en el Predio – ITC, aprobado el 17 de junio de 2022⁵, se realizó comunicación el día 08 de marzo de 2022, al predio SIN NOMBRE, ubicado en la vereda ALTO BRASIL, jurisdicción del municipio de FLORENCIA, departamento de CAQUETÁ, encontrándose en el acápite del momento en que se encontró el predio, lo siguiente:

"El punto donde se efectúa entrega la comunicación numero 1 hace referencia a las indicaciones dadas por el hijo de la solicitante, allí se evidencia zona que se caracteriza por ser montañosa y quebrada, no se evidencia presencia de ganado, no existen cercas físicas, se encuentra una vivienda donde vive el señor dicha vivienda está construida en madera, techo de zinc y posee energía eléctrica.

Adicionalmente se realiza comunicación numero 2 ya que el predio cuenta con otras zonas en abandono y se fija donde se considera es la entrada principal al precio"

• En el acápite "OBSERVACIONES, se describe lo siguiente:

La diligencia de comunicación se realiza por media de indicaciones telefónicas dadas por José Arquímedes Bahos Castillo hijo de la solicitante, se hace la claridad que se llegó a esta zona porque fue la relacionada por el hijo del solicitante en la llamada; una vez allí el hijo de la solicitante manifiesta que estamos cerca o próximos a la zona donde se ubica el predio, pero que no tiene certeza o seguridad en que su ubicación real sea allá; este manifiesta que debido a los cambios producidos a través del tiempo se dificulta determinar con certeza el predio. En la llamada telefónica con José Arquímedes Bahos Castillo manifiesta que desde el punto indicado según sus indicaciones hay cercanía al predio, que este se encuentra en esa zona, pero no define con precisión sobre qué lugar no se logra establecer si se está en el predio o no.

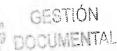
El señor José Arquímedes Bahos Castillo hijo de la solicitante manifestó durante la llamada que los linderos del predio no los recuerda, ya que para el momento de la salida del predio tenía corta edad, y aclara que debido al avanzada edad de su madre esta tampoco recuerda colindantes ni linderos, ya que los cambios físicos de la zona dificultan la identificación del predio, dice no tener personas en la zona que le ayuden a esta identificación

Allí en la zona se hace indagación para lograr obtener información que conlleve a esclarecer esta situación, pero no se obtiene datos relacionados con el predio objeto de solicitud. No se logra tener contacto con personas asociadas a la junta de la vereda. Según el señor Luis Gonzaga Osorio Ramírez persona que recibe comunicación la vereda sobre la cual nos encontramos se denomina La ilusión y según la solicitud en el sistema de registro esta se encuentra en alto Brasil, donde se realiza recorrido sin obtener información clara se indaga a través de relación de colindancias pero el señor Luis dice no tener conocimiento, a su vez manifiesta que la vereda alto Brasil es colindante de la vereda la ilusión lo cual refiere que el predio se encuentra localizado en otro lugar, también refiere que ya se había hecho una visita donde habían asistido unas personas acompañadas de fuerza pública buscando un predio, pero que para ese momento las personas no se ubicaron y el predio no logro ser identificado ni localizado. Según el señor LUIS GONZAGA

RT-RG-MO-06 V.3



Fecha de aprobación: 28/02/2022



Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

⁵ Informe técnico de comunicación, visible en SRTADF, ID documento 4973804

Continuación de la Resolución RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud" en el Registro de Tierras Despojadas, y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

el predio comunicado se encuentra con vías y caminos de acceso y parcelado con áreas de diferentes dimensiones, se observó que estas parcelas algunas poseen vivienda otras no, se logró establecer que estas parcelas llevan poco tiempo de creación, pero no hay claridad si se encuentran dentro del área solicitada o no.

La RQ que se relaciona en este informe es donde recae el punto de comunicación que se capturo en campo, es de mencionar que, aunque la solicitud se micro focalizó en la RQ 01380 DE 11/12/2017 según el polígono preliminar, el punto de comunicación recae en la RQ 00245 de 22/05/2017, situación que se aclarara una vez se determine la cabida y linderos del predio donde el resultado determinara si recae en las dos microzonas

Los puntos de comunicación no recaen sobre las siguientes áreas: zona de ley segunda de 1959, resguardos indígenas y comunidades negras y Map Muse

La vereda que se relaciona en campo es la ilusión y la que se encuentra registrada en el EOT en la actualidad se denomina con el nombre de Alta Brasil El Nombre del predio se toma de lo evidenciado en el sistema de registro que es la brindada por el solicitante al momento de la solicitud y del oficio de comunicación. El área del predio se toma base a lo encontrada en el sistema de registro.

La comunicación se entrega y se fija a 1680 y 1890 metros del polígano preliminar, se realiza la actividad sobre estos puntos por gula dada en conversación telefónica al número 31069925 corresponde al señor José Arquímedes Bahos Castilla hijo de la solicitante.

No es posible fotografía de entrega de oficio de camunicación al señor Luis Gonzaga Osorio Ramírez, manifiesta sentir incomodidad y solo aporta sus datos personales como nombre, cedula y firma.

Que, en el presente trámite administrativo no intervino persona alguna que acredite derecho sobre el predio solicitado en restitución, luego de la comunicación surtida del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 201, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora F
- Copia de la cédula de
- Copia de la cédula de FRANCY CAROLINA BALIOS CASTILLO
- Copia de la cédula de J
- Copia de la cédula de I
- Copia de la cédula de l
- Copia de Registro de D

RT-RG-MO-06

V.3



Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Continuación de la Resolución RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios'

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF
- Consulta vivanto fechado el 05 de diciembre de 2019
- Consulta SIRAV
- Acta de localización predial de fecha 10 de julio de 2019
- Ampliación de hechos realizado el 11 de diciembre de 2019
- Comunicación en el predio 08 de marzo de 2022
- Informe de comunicación aprobado el 17 de junio de 2022
- Orden de georreferenciación de fecha 04 de abril de 2022
- Orden de diligencia a terreno no culminada de fecha 17 de mayo de 2022
- Orden de diligencia a terreno no culminada de fecha 23 de octubre de 2022
- Oficio URT- DTCF -00827 del 04 de marzo de 2020, por medio del cual se elevó solicitud de Información a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).
- Oficio URT- DTCF 00829, del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se elevó solicitud de información a la Dirección Seccional de Fiscalías Caquetá.
- Oficio URT-DTCF 00828 del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se elevó solicitud de información al Departamento de Policía Caquetá.
- Oficio URT-DTCF 00832 del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se elevó solicitud de información a la Agencia Nacional de Tierras.
- Oficio OFI20-006955/IDM112000 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) da respuesta a la solicitud de información
- Oficio S-2020-0144759/SUBIN GRAIC 1.9 del 10 de marzo de 2020, por medio del cual el Departamento de Policía Caquetá da respuesta a la solicitud de información
- Oficio 20350 -03- ASIG- 113 del 09 de marzo de 2020, por medio del cual la Dirección Seccional de Fiscalías Caquetá da respuesta a la solicitud de información
- Oficio 20206200520091 del 16 de junio de 2020, por medio del cual la Agencia Nacional de Tierras da respuesta a la solicitud de información
- Informe técnico de prueba social de vínculo, con la técnica de línea de tiempo, realizada el 16 de septiembre de 2022, en la vivienda de Ernesto Toledo, calle salida a la vereda Alto Brasil, municipio de Florencia
- Consulta IGAC por cédula de ciudadanía del solicitante 27 de enero de 2022
- Copia de documento de compraventa de fecha 09 de agosto de 1983
- Consulta VUR e IGAC por cédula de ciudadanía del esposo de la solicitante, el señor Víctor Antonio Bahos (QEPD),
- Consulta por cédula de ciudadanía del esposo de la solicitante, el señor Víctor Antonio Bahos (QEPD)ante la página de la ANT, de fecha 07 de diciembre de 2022,
- Constancia secretarial fechada el 14 de mayo de 2021, por medio del cual un funcionario del área catastral informó que realizó las respectivas llamadas a los números de contactos entregados por la solicitante con el fin de realizar la actividad de comunicación y no fue posible contactarse

RT-RG-MO-06



Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Fecha de aprobación: 28/02/2022

GESTIÓN

CUMENTAL

Página 9 de 18

Continuación de la Resolución RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitude nel Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Constancia secretarial fechada el 19 de mayo de 2021, por medio del cual un funcionario del área catastral informó que, luego de verificar las actuaciones a cargo y la información por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), no ha sido posible la identificación e individualización del predio.
- Constancia secretarial fechada 21 de agosto de 2021, por medio del cual un funcionario del área catastral informó que realizó las respectivas llamadas a los números de contactos entregados por el solicitante con el fin de realizar la actividad de comunicación y no fue posible contactarse.
- Constancia secretarial fechada 19 DE MAYO DE 2022, por medio del cual un funcionario del área catastral informó que realizó las respectivas llamadas a los números de contactos entregados por el solicitante con el fin de realizar la actividad de comunicación y no fue posible contactarse.
- Constancia secretarial de fecha 02 de diciembre de 2022, el profesional topográfico de la Unidad, informa que luego de verificar y realizar las actuaciones a su cargo no ha sido posible la identificación e individualización del predio.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. Sobre la calidad de víctima.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- -> A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

RT-RG-MO-06



Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Continuación de la Resolución RO 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios

Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Ahora bien, consultado el Sistema de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO)⁶, acopiado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente, se pudo establecer que la señora expedida en Timbío (Cauca), respecto al hecho victimizante que con cédula de ciudadanía N menciona en la presente solicitud, se encuentra con estado de "INCLUIDO", reporta inclusión en el Registro Único de Víctimas con ocasión a los siguientes hechos victimizantes:

Fecha de Siniestro:	Siniestro:	Responsable:	Lugar:	Estado:
20/03/1999	Homicidio	(No definido)(RCYS en estudio)	Florencia	Incluido
26/06/2000	Desplazamiento Forzado	Autodefensas o paramilitares (conflicto armado)	Florencia	Incluido

De acuerdo a lo anterior, se encuentra acreditada la condición de víctima del solicitante en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Debe dilucidarse al solicitante que el proceso especial de restitución y formalización de tierras, exige el cumplimiento de unos requisitos para que se considere la titularidad del derecho a la restitución, pues si bien el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 conceptúa sobre lo que se entiende por víctima, el artículo 75 ibídem por su

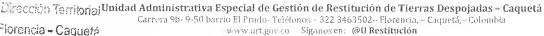
RT-RG-MO-06



Fecha de aprobación: 28/02/2022



Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠



⁶ Consulta VIVANTO, visible en id de documento 3648976

Página 11 de 18

Continuación de la Resolución RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

parte, prevé cuándo se tiene derecho a la restitución de las tierras que han sido despojadas y/o abandonadas forzosamente en el marco de un conflicto armado interno, por tanto, bien se puede tener la calidad de víctima, entendido como lo ha determinado la Corte Constitucional frente a los desplazados⁷, que su reconocimiento no deriva de un acto declarativo sino en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado; no obstante, una persona puede ser víctima del conflicto armado interno, sin embargo, no ser titular del derecho a la restitución.

En ese orden de ideas, debe entenderse que la calidad de víctima del conflicto armado interno no hace titular a una persona del derecho a la restitución de tierras, pues para ello la ley ha previsto unas exigencias fácticas y jurídicas que deben acreditarse y cuyo cumplimiento se analizará en el acápite siguiente;

II. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece como una causal de no inscripción "cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende".

Que la causal antes señalada tiene como fundamento el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que precisa que al RTDAF deben incluirse predios debidamente identificados, preferentemente mediante georreferenciación, de manera tal que si agotadas todas las alternativas no es posible identificar el inmueble que presuntamente fue objeto de despojo o abandono, no existe uno de los presupuestos para realizar una inscripción en el mencionado registro.

Que para aplicar la referida causal de no inscripción, en manera alguna puede desconocerse la obligación que el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, le impuso a la Unidad de identificar física y jurídicamente los predios, en virtud de la cual debe emplear todos los recursos a su disposición y agotar todas las alternativas posibles para concluir en un caso concreto que por razones ajenas a su voluntad, de fuerza mayor y/o caso fortuito, no fue posible identificar con precisión el inmueble cuya inscripción se pretende.

Que en el presente caso la Unidad adelantó sin éxito las siguientes actividades tendientes a la identificación del inmueble:

Con el fin de llevar a cabo la Resolución **RQ 00119 DE 30 DE ENERO DE 2020** "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona microfocalizada", en los términos del numeral 50 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por artículo 1° del Decreto 440 de 2016, al posible propietario, poseedor o explotador que se encuentre en el predio objeto de Registro, y a los terceros que tengan algún interés en el inmueble; se emitieron las ordenes administrativas y respectivas para adelantar las diligencias en terreno.

RT-RG-MO-06 V.3 El campo es de todos Minagricultura

⁷ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-715/12, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Al respecto de la condición de víctima como hecho constitutivo, expuso la Corte: "La Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que, por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad (...)".

Página 12 de 18

Continuación de la Resolución RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios

Para dar cumplimiento a lo anterior, el profesional topográfico de la Unidad, realizo las respectivas contactabilidades a la solicitante, para la programación de la actividad en el predio, sin embargo, se realizó comunicación sin su acompañamiento según informe de Comunicación aprobado el día 17 de junio de 2022, el evidenciándose en esta diligencia lo siguiente:

"El punto donde se efectúa entrega la comunicación numero 1 hace referencia a las indicaclones dadas por el hijo de la solicitante, allí se evidencia zona que se caracteriza por ser montañosa y quebrada, no se evidencia presencia de ganado, no existen cercas físicas, se encuentra una vivienda donde vive el señor dicha vivienda está construida en madera, techo de zinc y posee energía eléctrica.

Adicionalmente se realiza comunicación numero 2 ya que el predio cuenta con otras zonas en abandono y se fija donde se considera es la entrada principal al precio..."

En el acápite "OBSERVACIONES, se describe lo siguiente:

"La diligencia de comunicación se realiza por medio de indicaciones telefónicas dadas por José Arquímedes Bahos Castillo hijo de la solicitante, se hace la claridad que se llegó a esta zona porque fue la relacionada por el hijo del solicitante en la llamada; una vez allí el hijo de la solicitante manifiesta que estamos cerca o próximos a la zona donde se ubica el predio, pero que no tiene certeza o seguridad en que su ubicación real sea allá; este manifiesta que debido a los cambios producidos a través del tiempo se dificulta determinar con certeza el predio. En la llamada telefónica con José Arquímedes Bahos Castillo manifiesta que desde el punto indicado según sus indicaciones hay cercanía al predio, que este se encuentra en esa zona, pero no define con precisión sobre qué lugar no se logra establecer si se está en el predio o no.

El señor José Arquímedes Bahos Castillo hijo de la solicitante manifestó durante la llamada que los linderos del predio no los recuerda, ya que para el momento de la salida del predio tenía corta edad, y aclara que debido al avanzada edad de su madre esta tampoco recuerda colindantes ni linderos, ya que los cambios físicos de la zona dificultan la identificación del predio, dice no tener personas en la zona que le ayuden a esta identificación

Allí en la zona se hace indagación para lograr obtener información que conlleve a esclarecer esta situación, pero no se obtiene datos relacionados con el predio objeto de solicitud. No se logra tener contacto con personas asociadas a la junta de la vereda. Según el señor Luis Gonzaga Osorio Ramírez persona que recibe comunicación la vereda sobre la cual nos encontramos se denomina La ilusión y según la solicitud en el sistema de registro esta se encuentra en alto Brasil, donde se realiza recorrido sin obtener información clara se indaga a través de relación de colindancias pero el señor Luis dice no tener conocimiento, a su vez manifiesta que la vereda alto Brasil es colindante de la vereda la ilusión lo cual refiere que el predio se encuentra localizado en otro lugar, también refiere que ya se había hecho una visita donde habían asistido unas personas acompañadas de fuerza pública buscando un predio, pero que para ese momento las personas no se ubicaron y el predio no logro ser identificado ni localizado. Según el señor LUIS GONZAGA el predio comunicado se encuentra con vías y caminos de acceso y parcelado con áreas de diferentes dimensiones, se observó que estas parcelas algunas poseen vivienda otras no, se logró establecer que estas parcelas llevan poco tiempo de creación, pero no hay claridad si se encuentran dentro del área solicitada

RT-RG-MO-06

V.3



Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠ Direction Territ

GESTIÓN

Página 13 de 18

Continuación de la Resolución RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

La RQ que se relaciona en este informe es donde recae el punto de comunicación que se capturo en campo, es de mencionar que, aunque la solicitud se micro focalizó en la RQ 01380 DE 11/12/2017 según el polígono preliminar, el punto de comunicación recae en la RQ 00245 de 22/05/2017, situación que se aclarara una vez se determine la cabida y linderos del predio donde el resultado determinara si recae en las dos microzonas

Los puntos de comunicación no recaen sobre las siguientes áreas: zona de ley segunda de 1959, resguardos indígenas y comunidades negras y Map Muse

La vereda que se relaciona en campo es la ilusión y la que se encuentra registrada en el EOT en la actualidad se denomina con el nombre de Alto Brasil El Nombre del predio se toma de lo evidenciado en el sistema de registro que es la brindada por el solicitante al momento de la solicitud y del oficio de comunicación. El área del predio se toma base a lo encontrado en el sistema de registro.

La comunicación se entrega y se fija a 1680 y 1890 metros del polígono preliminar, se realiza la actividad sobre estos puntos por gula dada en conversación telefónica al número 31069925 corresponde al señor José Arquímedes Bahos Castillo hijo de la solicitante.

No es posible fotografía de entrega de oficio de comunicación al señor Luis Gonzaga Osorio Ramírez, manifiesta sentir incomodidad y solo aporta sus datos personales como nombre, cedula y firma.

Ahora bien, con el fin de proseguir con la solicitud en el RTDAF, se solicita la orden de georreferenciación en el predio de fecha 14 de abril de 2022, por lo que el profesional topográfico de la Unidad, con el fin de continuar con el decurso del proceso, se citó a la solicitante para la diligencia de terreno, sin embargo, consta, constancia de diligencia en terreno no culminada de fecha 17 de mayo de 2022, donde se consignó en el acta de diligencia no culminada lo siguiente:

"No fue posible establecer contactabilidad con la solicitante, se siguieron las indicaciones de acceso al predio y se siguió la coordenada de comunicación que reposa en el registro.

Se indago con habitantes antiguos de la zona conocida como Alto Brasil, las personas no reconocen el predio en solicitud y tampoco reconocen que se haya presentado hechos de violencia que generaron el desplazamiento de alguna familia. De acuerdo con la solicitante ella era conocida como la "fontanera" en Bello Horizonte; durante la diligencia en terreno se llegó hasta la vereda La ilusión y las personas no reconocen el apodo de la señora..."

Nuevamente, el profesional topográfico de la Unidad se desplazó al predio "SIN NOMBRE", con el fin de realizar la respectiva georreferenciación, sin que se pudiera llevar a cabo diligencia de georreferenciación, según Constancia de diligencia en terreno no culminada fechado el **23 DE OCTUBRE DE 2022**, donde se consignó en el acta de diligencia no culminada lo siguiente:

"la georreferenciación del ID 1061264 no se pudo realizar, ya que se trató de contactar a la solicitante Francy Castillo al número 3158747536 para confirmar su asistencia, se le marcó los dias 20, 21 y 22 de octubre 2022 sin obtener respuesta, por esta razón se canceló la actividad. La solicitante Francy Castillo inicialmente había mencionado que asistiría a la actividad, pero 20, 21 y 22 de octubre no confirmó.".

RT-RG-MO-06



Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Continuación de la Resolución RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Con forme a lo anterior, en atención a la actividad de georreferenciación, no se pudo lograr la debida individualización del predio. Es por ello que ante la imposibilidad para identificar con precisión el predio, se efectuó todas las actuaciones necesarias a su cargo, sin que la información aportada permitiera identificar el predio

Es, por ende, que el líder catastral, con el fin de proseguir la plena identificación del predio realizó un estudio minucioso, sin embargo, no fue posible; según lo consignando en constancia secretarial elaborada el día 16 de diciembre de 2022, donde indicó:

En atención a la actividad encomendada por el par jurídico, en la que solicita al área catastral realizar la actividad de GEORREFERENCIAR al predio. Se realizó constancia el día 23 octubre, 2022, constancia con ID en el SRTDAF 5188315, donde se evidencia: "La georreferenciación del ID 1061264 no se pudo realizar, ya que se trató de contactar a la solicitante Francy Castillo al número 3158747536 para confirmar su asistencia, se le marcó los días 20, 21 y 22 de octubre de 2022 sin obtener respuesta, por esta razón se canceló la actividad. La solicitante Francy Castillo inicialmente había mencionado que asistiría a la actividad, pero 20, 21 y 22 de octubre no confirmo."

En primera instancia conviene precisar, que si bien el artículo 2.15.1,.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, previó como una de las causales para excluir del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la imposibilidad para identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende, dicha disposición no exime a la Unidad de la obligación de emprender las gestiones necesarias y agotar todas las alternativas posibles para lograr la individualización de los inmuebles cuya inscripción se solicita.

Es por ello que, para el desarrollo metodológico de esta misión, la Dirección Catastral y de Análisis territorial, ha contemplado diferentes escenarios que en el marco del proceso de comunicación / georreferenciación se pueden presentar, precisando que el fin último de estas actividades, es la individualización y que la geometría que define al predio solicitado sea lo más aproximada posible al área de terreno del momento de los hechos victimizantés que derivaron en situaciones de despojo y/o abandono forzado de tierras.

En ese sentido, la Dirección Territorial deberá haber realizado todas las actuaciones a su cargo, con el fin de cumplir con el deber de identificación del predio al que hace referencia la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, atendiendo los parámetros y la metodología establecida para tal fin. Concretamente, y de conformidad con el ejercicio de validación de información institucional que fue emprendida por la Dirección Territorial, conviene señalar que la misma debe atender a los parámetros descritos en la Circular interinstitucional IGAC-URT del 03 de junio de 2015, motivo por el cual estos insumos pueden ser objeto de validación en aquellos eventos en los cuales suministre los elementos de juicio suficientes para motivar la decisión sobre la inscripción o no del predio en el RTDAF, esto es, que se encuentre actualizada, sea legible y resulte consistente.

En virtud de lo anterior, se realiza consulta por nombre y cedula de los señores identificada con a través del convenio interadministrativo URT-ANT oficio con radicado DTCF2-202000639, la cual la ANT responde bajo el oficio DTCF1-202000573, con ID en el SRTDAF 3951973

RT-RG-MO-06 V.3

El campo es de todos Minagricultura

GESTIÓN

Clasificación de la/Información: Publica□ Reservada□ Clasificada×

Página 15 de 18

Continuación de la Resolución RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios'

y Integrado de Tierras SIT, con ID en el SRTDAF 5263975.	consulta realizada en el Sistema
En la consulta generada relacionada con la señora la "Este Número de identificación no se encuentra registrado en las Base actualización de 1 de abril de 2020 1:00AM". En el SIT, no se encuent 10525654.	· · ·
De acuerdo con la información recobrada por parte de la entidad co predios. No se presenta información relacionada con los señores la entidad encargada no presenta información	<u>-</u>
de la ANT. Por lo anterior, con la información recobrada de la ent	

información que permita a esta dirección territorial identificar el predio objeto de estudio. Por consiguiente, es requerido que el solicitante se haga participe de las actividades de campo para la identificación de

Con fundamento en las pruebas anteriormente mencionadas, no se tiene información que permita a esta dirección territorial identificar el predio objeto de estudio. Por consiguiente, a la fecha no se ha logrado identificar plenamente el fundo que presuntamente fue objeto de despojo o abandono, por tanto, no se cumple con la totalidad de los presupuestos para realizar el respectivo registro en los términos señalados en la Ley.

En ese orden de ideas, la aplicación de la referida causal de exclusión, de ninguna manera desconoce la obligación que el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, el cual le impuso a la Unidad identificar física y jurídicamente los predios, en virtud del cual debe emplear todos los recursos a su disposición y agotar todas las alternativas posibles para concluir en un caso concreto que por razones ajenas a su voluntad, de fuerza mayor y/o caso fortuito, sin embargo, no fue posible identificar con precisión el inmueble cuya inscripción se pretende.

En el presente caso la Unidad adelantó sin éxito las siguientes actividades tendientes a lograr la identificación del inmueble:

- Que la Unidad de Restitución de Tierras una vez recibió la solicitud por parte de la señora realizó la espacialización preliminar del predio reclamado con base en la información aportada por la solicitante, según acta de localización predial de fecha 10 de julio de 20198, con la que fue posible realizar la diligencia de comunicación, sin embargo para continuar con la diligencia de georreferenciación no se cuenta con la información suficiente para esta labor.
- Que, pese a la información suministrada por la solicitante, se surtió una diligencia de ubicación preliminar del predio y un polígono aproximado por parte de la Dirección Territorial Caquetá - Oficina Florencia , sin embargo, los datos allí relacionados no permiten determinar con certeza la plena identificación e individualización del predio objeto de solicitud. Por tanto, el acompañamiento del solicitante resulta apremiante para el avance del trámite administrativo.

cabida y linderos del predio.

RT-RG-MO-06



Minagricultura

⁸ Véase acta de localización predial, Id de documento 3435277

Continuación de la Resolución RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- ✓ Es de advertir que esta Unidad Territorial, evidenció que el predio rural sin nombre no presenta antecedentes registrales ni catastrales, según consta en las consultas tanto en el aplicativo VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro como en la ventanilla única de trámites y servicios en líneá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por número de cédula de la solicitante y de su esposo Víctor Antonio Bahos (QEPD),quien según presuntamente era quien figuraba en el documento de compraventa, sin embargo, no se encuentra ningún registro, por lo que no se puede determinar su plena identificación.
- ✓ En atención al protocolo catastral establecido por la Unidad y en virtud del principio de la participación conjunta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1448 de 2011, el profesional topográfico de la Unidad, el día 23 de julio de 2021, llevó a cabo la actividad de georreferenciación, sin embargo, no se logró llevar a cabo la misma por las razones consignadas en el acta de diligencia en terreno no culminada, indicando que:

Las actuaciones realizadas por la Unidad advierten que:

- La solicitante realizó solicitud de restitución del predio SIN NOMBRE ubicado en el municipio de Florencia (Caquetá), vereda Alto Brasil, no obstante, las pruebas aportadas por el mismo y las pruebas recolectadas oficiosamente durante el trámite administrativo no permitieron obtener con exactitud la identificación precisa del predio reclamado.
- La señora según lo mencionado en solicitud no recuerda los linderos del predio, no reconoce colindantes; no ha querido participar en la diligencia de georreferenciación y lograr la individualización del predio objeto de reclamación; por lo que, sin la ubicación u orientación de la solicitante no es posible continuar con el trámite, porque debe identificarse plenamente el predio a restituir.
- La prueba social de vínculo, con la técnica de línea de tiempo, realizada el 16 de septiembre de 2022, en la vivienda de Ernesto Toledo, calle salida a la vereda Alto Brasil, del municipio de Florencia, como conclusión relataron:
 - "1. Los asistentes, no reconocen el vínculo con el predio solicitado en restitución por parte de la solicitante Francy Castillo Astaiza, debido a que se presentaron ventas de la mayoría de los predios y las 16 familias que conforman la población de la vereda, son habitantes nuevos desde el año 2005 en adelante, que no viven todos de manera permanente en los predios y que algunos tienen administradores.
 - 2.Los participantes, sobre la tradición del predio, no conocen que hay un predio solicitado en restitución, pues manifiestan que el único habitante antiguo es el señor Vitelio Calderón, el cual no les ha comentado nada sobre hechos victimizantes anteriormente, en la vereda alto Brasil"

En consecuencia, para lograr la individualización de áreas de terreno o predios requeridos en el trámite administrativo del proceso de restitución, es parte de la información aportada por el requirente, y de las consultas realizadas ante las distintas entidades que suministran información catastral, sin embargo, no se

RT-RG-MO-06



El campo es de todos

Minagricultura

Fecha de aprobación: 28/02/2022

GESTIÓN

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Página 17 de 18

Continuación de la Resolución RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

permite identificar claramente el predio solicitado en restitución y sus colindantes, máxime, como ya se explicó, presuntamente se trata de un bien baldío y, no existe disposición por parte de la solicitante, si bien adujo que acompañaba a dichas diligencias, nunca ha hecho acompañamiento a las diligencias en terreno como la comunicación o georrefenciación del predio necesarias para su plena individualización.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 1448 de 2011, señala el principio de participación conjunta, el cual se define como:

"La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende: El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación y la participación activa de las víctimas." (Subrayas propias).

Significa lo anterior, desde el análisis armónico de la citada ley, que inclusive para el proceso de restitución de tierras, las víctimas deben participar activamente, bajo este principio, las víctimas deberán: brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan hacerlo; y hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados de acuerdo al artículo 29 de la misma ley.

Por último, es pertinente señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 440 de 2016:

"La resolución por medio de la cual se decide no inscribir el estudio formal de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente susceptible del recurso de reposición. El solicitante cuyo caso no sea incluido podrá presentarlo nuevamente a consideración la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas una vez haya subsanado las razones o motivos por los cuales no fue incluido, ello fuere posible. En caso de que, presentada nuevamente la solicitud, no se subsane lo indicado, la solicitud se rechazará de plano. Contra esta última decisión procederá recurso de reposición."

Por lo anterior, una vez el solicitante amplíe la información de su solicitud y aporte información que permita la identificación del predio, podrá presentar nuevamente su solicitud".

Como puede apreciarse, a pesar que la Unidad empleó todos los recursos a su disposición y agotó todas las alternativas posibles para lograr la identificación del inmueble, tal cometido no fue posible, motivo por el cual se configura la causal de no inscripción prevista en el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CONCLUSIÓN

RT-RG-MO-06

V.:



Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica□ Reservada□ Clasificada⊠

Página 18 de 18

Continuación de la Resolución RQ 02091 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a La señora **FRANCY CASTILLO ASTAIZA**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora productiva de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, presentada por la señora productiva de inscripción de inscripción de ciudadanía No. expedida en Timbío (Cauca), respecto de la solicitud ID 1061264, en relación con su derecho sobre el predio rural SIN NOMBRE, ubicado en la vereda ALTO BRASIL, jurisdicción del municipio de FLORENCIA, departamento de CAQUETÁ, sin identificación catastral ni folio de matrícula inmobiliaria, con una extensión reclamada de 20 hectáreas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 lbidem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

CUARTO: Ordenar que una vez cumplidas las diligencias anteriores y ejecutoriado el presente acto administrativo, se archive el caso en la base de datos de la UAEGRTD, para los fines previstos en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Florencia (Caquetá) a los veintisiete (27) días, del mes de diciembre de 2022.

MAGDALENA CASTELLANOS SIERRA

DIRECTORA TERRITORIAL CAQUETÀ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: A. Ardila

Revisó:

Área social: A. Vallejo

Área Catastral. J. Segura.

Área jurídica: V. Gutiérre

RT-RG-MO-06

ultura



El campo es de todos

Minagricultura